

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **060**

Fecha Estado: 02/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05318408900220170009105	Divisorios	MARIA DEL ROSARIO GALLEGO GALLEGO	JOSE CLEMENTE BEDOYA DIAZ	Auto termina proceso por desistimiento	29/04/2022		
05318408900220170009104	Divisorios	MARIA DEL ROSARIO GALLEGO GALLEGO	JOSE CLEMENTE BEDOYA DIAZ	Auto termina proceso por desistimiento	29/04/2022		
05318408900220180036501	Verbal	LOS ANGELES CUSTODIOS	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto decide recurso no repone decisión	29/04/2022		
05615310300120080005000	Ejecutivo Singular	ABRAHAM DE JESUS VELASQUEZ VELASQUEZ	JOLBER LEANDRO OCAMPO JARAMILLO	Auto requiere previo pago de titulo requiere allegar liquidacion de credito	29/04/2022		
05615310300120130019400	Ordinario	JUAN CAMILO JIMENEZ GIRALDO	LUZ MARINA VARGAS TABARES	Auto requiere pago arancel	29/04/2022		
05615310300120150006200	Ordinario	GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ GONZALEZ	ANIBAL DE JESUS RIVERA GARCIA	Cumplase lo resuelto por el superior	29/04/2022		
05615310300120150006200	Ordinario	GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ GONZALEZ	ANIBAL DE JESUS RIVERA GARCIA	Auto declara en firme liquidación de costas	29/04/2022		
05615310300120160021900	Ordinario	LUZ MARINA RIOS VERGARA	ALBERTO LOPEZ ANGEL	Auto que ordena levantar medida previa	29/04/2022		
05615310300120190029600	Ejecutivo con Título Hipotecario	SIMON HUGO SIMSON LIEFMANN	LUIS JAIME DE JESUS ECHEVERRY PELAEZ	Auto requiere Pone en conocimiento y requiere parte demandante art, 317 C.G.P.	29/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120210026500	Verbal	INDUGUIMM S.A.S.	QTEC COLOURS S.A.S.	Auto requiere Requiere parte demandante	29/04/2022		
05615310300120220005300	Verbal	WALTER OVIDIO ECHEVERRI ARBELAEZ	SUNNY GRIMALDO RIVERA	Auto inadmite demanda	29/04/2022		
05615310300120220005900	Verbal	JORGE ALBEIRO VELEZ OSPINA	JORGE ELIECER OROZCO AVALOS	Auto inadmite demanda	29/04/2022		
05615310300120220006700	Verbal	JOSE GUILLERMO SALDARRIAGA MORA	FRANGIL ANDRES HENAO MARIN	Auto rechaza demanda y ordena remitir al juzgado de origen	29/04/2022		
05615310300120220007100	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A	CESAR AUGUSTO CARDONA CASTAÑO	Auto inadmite demanda	29/04/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA
VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ABRHAN DE JESUS VELASQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: JOLBER LEANDRO OCAMPO JARAMILLO Y OTRA
RADICADO No. 0561531030012008-00050-00**

AUTO (S) No. 284 Requiere apoderada parte demandante

Previo a ordenar la entrega de dineros, se requiere a la parte demandante para que aporte la liquidación de crédito actualizada, en la que tenga en cuenta la totalidad de títulos que han sido entregados, pues la última liquidación presentada data del 19 de marzo de 2019.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f85059db6e53f4cf81afaaf7aa8f18cd4ec8219a8b26e4a7eed02287babe71d8

Documento generado en 29/04/2022 03:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA
VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS**

**DEMANDANTE: JUAN CAMILO JIMENEZ
DEMANDADO: LUZ MARINA VARGAS Y OTRA
RADICADO No. 0561531030012013-00194-00**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 283 requiere pago arancel

Mediante memorial que antecede, se ha solicitado el desarchivo de las presentes diligencias y se expida copia informal de las mismas, sin embargo, no se observa el pago de arancel judicial por valor de \$6.900, de conformidad con lo establecido en el ACUERDO PSCJA21-11830 DEL 17 DE AGOSTO DE 2021, el cual debe ser consignado en la CUENTA DE ARANCEL JUDICIAL CONVENIO 13476 DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Por lo anterior, se requiere al solicitante para que allegue el pago correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

644abd38f4c7754b9108a95353ee6b2d5cf3b250b0107492a1221c49c9f5dd23

Documento generado en 29/04/2022 03:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
Pago de Póliza	Fl 24 CP	\$ 1.249.900
Envío de citación	FL 31 CP	\$ 3.200
Envío notificación por aviso	Fl. 44 cp.	\$ 3.200
Pago Publicación Edicto	Fl. 58	\$ 60.000
AGENCIAS EN DERECHO	Fl. 105	\$ 5.000.000,00
TOTAL COSTAS		\$ 5.231.200,00

Rionegro Abril 29 de 2022

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 286

RADICADO No. 0561531030012015-00062-00

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa43ee320be9401c225645f8fba2a84105cd5c5b8dc393a4e6b227d10cbd5b25

Documento generado en 29/04/2022 03:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS

Proceso: Verbal- Responsabilidad Civil Contractual

Demandante: GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ GONZALEZ

Demandados: ANIBAL DE JESUS RIVERA GARCIA

RADICADO No. 0561531030012015-00062-00

AUTO (S) No. 285: Cúmplase lo resuelto por el superior

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Antioquia- Sala Civil Familia en Sentencia 03 del 4 de febrero de 2022, mediante la cual se confirmó la decisión de primera instancia.

Por secretaria liquídense las costas causadas en primera instancia en favor del demandante.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e28f953b2d5e31d31060f00aa1516aa025f7328d770fb0c6f1616fd248f6976

Documento generado en 29/04/2022 03:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: LUZ MARINA RIOS VERGARA

DEMANDADO: ALBERTO LOPEZ ANGEL

RADICADO: 056153103001-2016-00219

AUTO DE SUSTANCIACIÓN. 277 Ordena levantar medida cautelar

Mediante auto emitido por este despacho el 4 de abril de 2022, se autorizó el retiro de la demanda ejecutiva conexas presentada por la señora LUZ MARINA RIOS VERGARAM en contra del señor ALBERTO LOPEZ ANGEL, a la cual le correspondió por reparto el radicado 2021-00338-00.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ya se encuentra satisfecho el cumplimiento de la sentencia emitida dentro del presente asunto, procede este despacho a ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda que recae sobre el inmueble identificado con M.I. 020-43590. Líbrese el oficio correspondiente.

CÚMPLASE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a679e0afe3e189491841a6059158925f351d5d03cb78bc8530ec6cc72953f
430**

Documento generado en 29/04/2022 03:33:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO GALLEGO GALLEGO
DEMANDADO: RODRIGO ANTONIO BEDOYA MUÑOZ Y OTRO
RADICADO: 05618408900220170009104

ASUNTO: AUTO (S) No. 162 Termina por desistimiento

Mediante memorial aportado por los apoderados de los sujetos procesales, quienes cuentan con facultad para desistir, indican que desisten de forma incondicional de la totalidad de las pretensiones dentro del presente asunto.

Para resolver

SE CONSIDERA

El art. 314 del C.G.P., señala que se puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, así mismo se indica que cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse presentado apelación a la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que la acepte producirá los mismos efectos que aquella sentencia.

En este caso, la solicitud de desistimiento viene suscrita por los apoderados de los sujetos procesales, quienes tiene facultad expresa para desistir, razón por la cual no es necesario correr traslado de tal pedimento, por lo tanto, resulta procedente acceder a lo solicitado aceptando el desistimiento de la totalidad de las pretensiones demandadas discutidas en este asunto, sin que dicha aceptación impida que la acción se promueva posteriormente.

Finalmente, como el desistimiento es incondicional, resulta necesario ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda que recae sobre el inmueble identificado con M.I. 020-17355 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR- el desistimiento de la totalidad de las pretensiones demandadas, en el proceso de la referencia. Artículo 314 C.G.P.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas

TERCERO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada, consiste en la inscripción de demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-17355, de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. Por secretaria líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: ORDENAR la devolución del expediente al juzgado de Origen, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

58cad55aff4bef5c8189be0d48fdc19a11fb89b6e21254ead17a6c57b7d532e2

Documento generado en 29/04/2022 02:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Veintinueve de abril de dos mil veintidós

Auto de sustanciación No.227
Radicado: 053184089002-2018-00365-01

Se encuentra el expediente a despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto I N°153 del 18 de marzo de 2022, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre de 2020, por parte del señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia.

Alega la parte recurrente que, habiéndose dictado la sentencia de primera instancia ya referida, presentó de manera oportuna el recurso de apelación, el cual fue sustentado en esa misma oportunidad.

Adujo, además, que, a su modo de ver, lo que la norma prevé, es aplicable a los casos en los cuales la parte apelante simplemente indica que interpone el recurso, pero no lo sustenta.

Igualmente indicó, que para soportar lo anterior, basta con leerse de manera meticulosa el inciso segundo del numeral tercero del artículo 322 del C.G.P., advirtiéndose, que en este caso si precisó los reparos en concreto, solo que decidió no repetirlos porque el argumento lo hizo al momento de formular la apelación.

Por esta razón solicitó fuera revocada la decisión proferida por este juzgado.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, debe determinarse si es del caso revocar la decisión de decretar desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2020 por cuanto el mencionado recurso fue sustentado en

debida forma; o si, por el contrario, debe confirmarse la misma por la ausencia de la sustentación del mismo.

Para resolver el anterior cuestionamiento debe tenerse presente, que el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, consagra la forma y oportunidad para interponer el recurso de apelación frente a las sentencias de primera instancia, lo siguiente:

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, **si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.***

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.** (negrillas y subrayas del despacho.)*

En similar sentido, el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 el 04 de junio de 2020 precitado decreto, dispuso lo siguiente:

“El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia.

La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.

(Negrillas y subrayas del despacho)

Finalmente, y no menos importante, se tiene que la H. Corte Suprema de Justicia ha sentado su postura en la necesidad que se tiene de la sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, en razón de las dos fases diferenciadas en el recurso de apelación consistente en la interposición del recurso y exposición de reparos concretos; y, la que se efectúa ante el superior jerárquico, esto es, el deber de sustentar el recurso ante dicha autoridad, trámite que con ocasión de la vigencia del decreto legislativo, es por escrito, y en caso de rehuir dicha carga, acarrea como sanción la deserción del recurso de apelación.¹

Dicho todo lo anterior, se tiene claro entonces, que existen dos etapas a la hora de interponer un recurso de apelación, y las cuales resultan ser, la interposición, que es en la cual se expresan claramente los reparos en concreto que se tienen respecto de la decisión objeto del recurso, y la sustentación, que es en la cual se dan a conocer los fundamentos de hecho y de derecho que desarrollan los reparos que fueron presentados en su primer momento.

Del caso concreto. Aterrizando al caso en particular, debe resaltar este despacho judicial, que, escuchado de manera atenta el audio en el cual fue dictada la sentencia atacada, e interpuesto el recurso de apelación correspondiente, el señor juez de primera instancia, le indicó de manera clara al recurrente, que le concedía el término de 3 días para que presentara los reparos en concreto que se tenían respecto de la sentencia, y que una vez estos se presentaran, sería estudiada la concesión o no del referido recurso (sic, véase desde el minuto 59:36, de la grabación de audiencia llamada 2018-365 sexta parte sentencia niega pretensiones, y la cual reposa en el expediente digital.)

Seguidamente, no puede aseverar el recurrente que presentó la sustentación del recurso de alzada y que de ello da cuenta el escrito arrimado al proceso con el nombre “recurso de apelación”, pues véase, que el escrito en mención, trae

¹ sentencia SC3148 del 28 de julio de 2021

claramente los reparos en concreto que se tienen respecto de la decisión que se busca atacar, y no la sustentación como este pretende hacerlo ver; veamos:

CARLOS ANTONIO SAÑUDO CORREA. ABOGADO.		Fls. 5
Señor:	JUEZ, SEGUNDO (02) PROMISCO MUNICIPAL. Guarne – Antioquia. E. S. D.	
REFERENCIA:	Proceso Verbal de Pertenencia.	
DEMANDANTE:	Los Ángeles Custodios S.A.S.	
DEMANDADO:	Jorge Hernando Buitrago Pérez.	
RADICADO:	2018 – 00365.	
ASUNTO:	Recurso de Apelación.	
<p>CARLOS ANTONIO SAÑUDO CORREA, actuando en calidad de apoderado Judicial del demandante en el Proceso de la referencia, estando en el término Legal, me permito presentar Recurso de Apelación ante Superior Jerárquico, esto es conforme a los puntos concretos del Fallo de Primera Instancia, el cual expongo de la siguiente forma.</p>		
<p>Los puntos concretos, que corresponden al Fallo de Primera instancia se basan en los siguientes puntos fundamentales:</p>		

(SEÑALAMIENTO EN ROJO DE ESTE DESPACHO)

Con todo esto, se puede deducir claramente que el apoderado recurrente solo atendió una de las dos etapas que se requieren para que sea resuelto el recurso de alzada, y que al ser intimado por este despacho judicial para que presentara en debida forma y conforme a la regla la sustentación del ya mencionado recurso, este simplemente asumió, erradamente, que debían ser tomados los reparos en concreto como la sustentación del recurso, situación que como ampliamente se indicó no resulta ser la indicada.

Es por todo lo anterior, que este despacho judicial considera que se debe ratificar la decisión tomada mediante auto interlocutorio N°153 del 18 de marzo de 2022, pues no fue sustentado el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre de 2020, por parte del señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., este juzgado

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto del 18 de marzo de 2022 proferido dentro del trámite de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: REMÍTANSE la actuación al Despacho de origen para lo pertinente, previa cancelación en el registro de actuaciones.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo repartorionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9f598ebddc9b3bbe2a1e20fea85f84fdc772211192cc8dbceb8d03b5a2eee35

Documento generado en 29/04/2022 04:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintinueve de abril de dos mil veintidós

Auto de sustanciación No. 282.
Radicado: 056153103001.2019-00296-00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, esto es ponerle de presente la información emitida por SURA EPS, procede este despacho judicial, a dejar a su disposición la información contenida en la comunicación allegada por parte de EPS SURA y en la cual se aporta información correspondiente al señor LUIS JAIME DE JESÚS ECHEVERRI accionado en el presente proceso.

Ahora bien, se requiere a la parte demandante, para que proceda con la integración del mencionado señor ECHEVERRI, esto dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estados, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito. Artículo 317 del C.G.P.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez**

**Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e9346e53a4959ec5348e32d7f4abdbc47d6467b5243a5386c3135bfa32c9c96

Documento generado en 29/04/2022 04:20:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso: VERBAL -SERVIDUMBRE
Radicado: 056153103001.2021-00265-00

Auto (S) No. 160. Se requiere al apoderado de la parte demandante.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que dé cumplimiento al numeral sexto del auto N° 803 del 8 de noviembre de 2021, y se disponga los elementos necesarios para la comparecencia de BANCOLOMBIA S.A., en calidad de acreedor hipotecario del bien inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria N° 020-89720, esto según la anotación 30 del mencionado certificado. Esto atendiendo lo preceptuado en el inciso 1 del art. 376 del C.G.P.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b245798020200e8c86f5614a33978d792822a0b9ca8e5fd59c74fe692dae077

Documento generado en 29/04/2022 04:33:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 05615 31 03 001 2022 00053 00
DEMANDANTE: WALTER OVIDIO ECHEVERRI ARBELÁEZ
DEMANDADO: SUNNY GRIMALDO RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 252

ASUNTO: Inadmite demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL-, advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1.- En desarrollo del recuento que permite poner de presente los hechos motivos de la presente demanda, el pretensor invoca la realización de un negocio sobre el bien inmueble denominado como el lote No. 00251, el cual dijo prometer en venta a la demandada el pasado año 2011. En virtud de lo anterior, la parte actora debe aportar el documento contentivo de la promesa de compraventa del referido bien y de la sentencia que resolvió el litigio que menciona.

2.En ejercicio de la pretensión indemnizatoria solicitada nos encontramos frente a dos reconocimientos, es decir, el primero que alude a la suma de CIENTO CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$105.600.000.oo) derivados o resultados de los cánones de arrendamiento dejados de percibir por la parte actora a razón de \$1.100.000.oo durante 96 meses. Para arribar a dicha suma de dinero el actor aportará prueba idónea que así lo acredite.

En igual sentido, y con relación a la suma de \$42.000.000.oo que sería el valor por el uso del terreno con las pesebreras durante los ocho (8) años, los estimo a

razón de \$500.000.00 mensuales, el actor allegará la prueba idónea que así lo establezca.

3.- Allegará copia íntegra del trámite administrativo adelantado ante la Inspección de Policía de Rionegro Barrio el Porvenir, precisando los resultados del mismo y los efectos que tuvieron las decisiones tomadas por la autoridad en ánimo de resolver el conflicto.

4.- De conformidad con el artículo 25 del C.G.P. se esbozará el fundamento jurisprudencial en virtud del cual se deprecian los daños inmatrimales sufridos estimados en la suma de \$60.000.000, esto es, daños morales y daños a la salud, detallando con precisión las circunstancias que han dado lugar a colegir tales perjuicios de cara a los topes establecidos por la jurisprudencia nacional.

5.- Señalará si ha iniciado proceso de restitución de tenencia del bien inmueble entregado a la parte demandada, aportando prueba de ello y los resultados del mismo.

6.- Se deberá determinar la competencia y la cuantía conforme las reglas señaladas en el estatuto procesal vigente, adicional a ello, aclarará en todo el libelo demandatorio si se trata de un proceso verbal de menor o mayor cuantía, por cuanto el trámite procesal del uno es diferente del otro.

7. De conformidad con el artículo 212 del C.G.P. Indicará cuáles hechos de la demanda pretende demostrar con cada uno de los testigos citados, precisando cuáles de ellos fueron testigos presenciales o directos del suceso en cuestión y por ende serán quienes declaren sobre la ocurrencia del mismo, y cuáles declararán sobre lo atinente a los daños alegados.

8. Aportará los folios de matrículas inmobiliarias de los bienes inmuebles de propiedad de la parte demandada.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P), siendo necesario advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: repartorionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc596c5037c5bed2936c28da7847ba2a3fee3d25ff3d1b871fc2b824b151d547

Documento generado en 29/04/2022 10:31:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 05615 31 03 001 2022 00059 00
DEMANDANTE: JORGE ALVEIRO VÉLEZ
DEMANDADO: QUIMBERLY GUTIERREZ CASTAÑO
JORGE ENRIQUE OROZCO AVALOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 253

ASUNTO: Inadmite demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL-, advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

- 1.- Teniendo en cuenta que el hecho catorce refiere la suma pretendida a título de reconocimiento y pago bien sea por los valores en los que tenido que incurrir y/o el quantum indemnizatorio, el demandante precisará a que concepto corresponde la suma de \$800.572.141, es decir, en forma discriminada indicará que valores corresponden al daño emergente, lucro cesante.
2. Respecto de lo daños ocasionados indicará a que tipo daño se refiere y el o los perjuicios que pretende sean reconocidos con la presente demanda.
- 3.- El demandante refiere que sus poderdantes en vista de los daños ocasionados realizar la demolición total de los vestigios de vivienda que en ha quedado en el lote de terreno. Por lo tanto, indicará las razones de índole técnico que le permitieron arribar a dicha conclusión, con indicación de los valores en que ha incurrido en desarrollo de dicha actividad o los requeridos para su futura realización.

4.- Conforme lo anterior, deberá ajustar en el juramento estimatorio de conformidad con lo indicado en el artículo 206 del Código General del Proceso, donde se deberá hacer una narración, apartado del valor del rubro, la fecha de su causación, o cualquier otro elemento que considere indispensable para justificar el perjuicio, debido a que esta suma de dinero será la cuantía del daño mientras se realice razonadamente y no sea objetada por la parte resistente, además se deberá realizar la cuantificación de dichas sumas hasta la fecha de presentación de la demanda aportando las pruebas que estime pertinentes en torno a la renta mensual percibida por la demandante, gastos debidamente acreditados y pagados por el accionante.

5.- El demandante aduce que los testimonios deprecados probarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos y lo referente a los daños ocasionados, por lo tanto, se servirá manifestar cuáles de ellos fueron testigos presenciales o directos del suceso en cuestión y por ende serán quienes declaren sobre la ocurrencia del mismo, y cuáles declararán sobre lo atinente a los daños alegados. Artículo 212 del C.G.P.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P), siendo necesario advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: repartorionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30c9b2bc28c9ea3bf3fab402354ed3fbd6f1cf02bebedd3bd1628b57885e3404

Documento generado en 29/04/2022 10:30:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO
ANTIOQUIA

Veintinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso	VERBAL SUMARIO – REIVINDICATORIO
Radicado	05615 40 03 001 2022 00067 00
Demandantes	MYRIAM ROCIO CORREA ARROYAVE JOSÉ GUILLERMO SALDARRIAGA MORA
Demandado	FRAJIL ANDRÉS HENAO MARÍN
Auto Interlocutorio	285
Procedencia	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE FERRER - ANTIOQUIA
Decisión	ORDENA DEVOLVER

CONSIDERACIONES

Una vez abordado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que lo pretendido es que se ordene la reivindicación de un bien inmueble ubicado en el paraje Chaparral en el Municipio de San Vicente el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-23350 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

El numeral 1° del Artículo 20 del Código General del Proceso establece que los Jueces Civiles del Circuito conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

En consonancia, dispone el artículo 25 de la normatividad procesal citada, que son de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 S.M.L.M.V.).

Por su parte el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., que versa sobre la determinación de la cuantía en los procesos de pertenencia, saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes ha

establecido que la cuantía se determinará por el avalúo catastral de estos. Énfasis intencional.

En el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que en el certificado del impuesto predial visible a consecutivo No. 002, correspondiente al inmueble cuya reivindicación se pretende en el presente proceso, el paraje Chaparral en el Municipio de San Vicente de Ferrer el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-23350 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, y que da cuenta que el avalúo catastral del inmueble asciende a \$6.273.691, cifra que no supera la cuantía límite establecida para el conocimiento de los Juzgados Civiles del Circuito, la cual es de 150 sm.l.m.v.

Sobre el evento en particular, importa aclarar en igual sentido que para determinar la cuantía en proceso donde se discuten derechos reales la causal que da merito a su definición concierne única y exclusivamente al avalúo catastral o a la suma de las pretensiones patrimoniales en tanto lo aquí acaecido resulta de un derecho que recae en bien inmueble no por cuenta de la sumatoria de las mejoras y/o construcciones realizadas por la parte demandada sobre el terreno ajeno entendiendo que estas serán sometidas a debate y resultas en sentencia que ponga fin al litigio.

De las anteriores consideraciones se desprende que este Despacho no es competente para conocer del presente proceso, debiendo, por tanto, devolverla al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente Ferrer – Antioquia, para su respectivo trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Circuito de Oralidad de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente demanda VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO instaurada por MYRIAM ROCIO CORREA ARROYAVE Y OTROS en contra de FRANGIL ANDRÉS HENAO MARÍN, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR REMITIR el presente asunto al competente esto es, al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE FERRER – ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

Juez (E)

GML

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126cca1d03a6028247fcdf84dabbd1df37258f3c9b056922a574ebc72d1e312c**

Documento generado en 29/04/2022 10:29:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO
ANTIOQUIA

Veintinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso	VERBAL- RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Radicado	05615 40 03 001 2022 00071 00
Demandantes	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	CESAR AUGUSTO CARDONA CASTAÑO
Auto Interlocutorio	286
Decisión	INADMITE

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia, encuentra este Despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

1. Acreditar el envío de la demanda y de sus anexos a la cuenta electrónica o física de la parte demandada conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
2. Deberá allegar poder con las exigencias referidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado; también deberá estar presentado personalmente por el poderdante.

Lo anterior en consideración a que dentro del poder presentado no se relaciona con claridad el asunto que motiva la acción declarativa, es decir, no se hace mención al bien inmueble objeto de contrato de arrendamiento.

Cabe recordar que, en principio los poderes especiales deberán cumplir a cabalidad con los requisitos señalados anteriormente salvo que se demuestre causal de justificación para desatender dicha normatividad y, en ese evento, acoger los lineamientos del artículo 5° del Decreto 806 de

fecha 4 de junio de 2020, cuyo caso, el actor deberá de igual modo, cumplir con las exigencias allí contenidas, así.

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

3. Allegar el certificado de existencia y representación de la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A. expedido por la Cámara de Comercio, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P, debidamente actualizado, donde conste la representación del señor WILLIAM JIMENEZ GIL.

En ese orden se imposibilita el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al artículo 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, so pena, de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Circuito de Oralidad de Rionegro, (A),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, so pena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

Juez (E)

GML

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7743bd594d019cb548ad52f0676513e3d27c1bfeb7fbd64f40c15a845da4aff4**

Documento generado en 29/04/2022 10:29:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>